RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 618-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 14 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Acta de Intervención N° 012901, Resolución de Inicio N° 594-2021-SGLAI-GDEL-MDCC, el escrito de descargos signado con Trámite N° 211202J157, el Informe Final de Instrucción N° 04-2022-SGLAI-GDEL-MDCC, el escrito signado con Trámite N° 220411L166, la Resolución de Gerencia N° 013-2022-GDEL-MDCC, el escrito de apelación signado con trámite N° 220614M160, el Informe N° 76-2023-GDEL-MDCC, el Informe Legal N° 001-2023-SGALA/GAJ/yachs-MDCC, el Proveído N° 242-2023-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y, asimismo, el numeral 207.2 del mismo artículo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, mediante Resolución de Gerencia N° 13-2022-GDEL-MDCC, notificada el día 26 de mayo del 2022, resolvió sancionar a la administrada Juleysi Lorena Puma Mamani con una multa administrativa ascendente a S/ 4,400.00, por la infracción signada con Código DEL 222 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC que Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ampliada mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, "por ocupar espacios públicos sin autorización para fines comerciales";

Que, mediante trámite N° 220614M160 de fecha 15 de junio del 2022, la administrada interpone recurso de apelación, alegando que, si bien es cierto, al momento de la fiscalización tenía los forrajes – pacas en la vía pública, ha cumplido con retirar definitivamente la mercadería de la vía pública, como se desprende de la constatación notarial adjuntada pretendiendo que esta sea considerada como nueva prueba. Asimismo, indica que cuenta con Licencia de Funcionamiento para el comercio de forraje y otros en el establecimiento ubicado en la Urbanización Sol Naciente Mz. B, Lt. 1 del distrito de Cerro Colorado;

Que, mediante Informe N° 76-2023-GDEL-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Económico Local eleva el expediente para que sea resuelto, recomendando además remitir copias fedateadas del expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice la precalificación de las faltas administrativas cometidas por los funcionarios y servidores intervinientes en el procedimiento;

Que, con Informe Legal N° 001-2023-SGALA/GAJ/yachs-MDCC, la Abg. Yasmini Amelia Chuquitaype Saravia, Abogada Especialista de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, señala que el, si bien la administrada ha adjuntado al escrito de apelación una constatación notarial, esta es de fecha 06 de junio del 2022, es decir, tres meses después de la notificación de imputación de cargos por

lo que no son de aplicación en el presente caso los eximentes y atenuantes señalados en el Art. 257, inc. f), del TUO de la Ley 27444. Asimismo, indica que se debe tener claro que la sanción impuesta es por estar ocupando espacios públicos sin la correspondiente autorización municipal para fines comerciales, y que la Licencia de Funcionamiento que exhibe la administrada no alcanza a la mercadería encontrada en la vía pública, toda vez que se requiere de una autorización diferente para el uso de la vía pública, la cual no ha sido presentada ni acreditada;

Que, en el mismo informe legal, se advierte que la sanción de multa impuesta a la administrada Juleysi Lorena Puma Mamani en la Resolución de Gerencia N° 013-2022-GDEL-MDCC es por el monto de S/. 4,400.00 equivalente a 1 UIT, sin embargo, revisada la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se advierte que la multa que corresponde a la sanción DEL 222 es del 50% de UIT, por lo que concluye recomendando que se declare infundado el recurso de apelación formulado por la administrada y que se rectifique el artículo tercero de la resolución impugnada, debiendo señalarse que el monto de la multa es del 50% de la UIT, equivalente a S/ 2,200.00 (dos mil doscientos con 00/100). Dicho pronunciamiento obtiene conformidad por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 242-2023-GAJ-MDCC;

Que, la falta imputada a la administrada exige el despliegue de la siguiente conducta: "ocupar espacios públicos sin autorización para fines comerciales". Conforme al acta de intervención N° 012901, la administrada, el 14 de noviembre de 2021, ocupó la vía publica aledaña al establecimiento que conducía, con paquetes de forraje y pacas. Cuando los cargos le fueron imputados, en su escrito de descargo, de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló expresamente lo siguiente: *"(...) estoy realizando gestiones para solicitar la licencia de funcionamiento ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (...) por lo que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no sería competente para aplicar una sanción administrativa en dicho sector"*, como se puede advertir, la administrada no ha negado ni desvirtuado la imputación realizada, en otras palabras, al ejercer su derecho de defensa se ha limitado a cuestionar la competencia de la Municipalidad para poder llevar a cabo la actividad de control y la consecuente imposición de la sanción; no obstante, no se ha discutido los hechos ni mucho menos se ha aportado material probatorio de descargo que permitiesen concluir que la falta que se le atribuye haber cometido no le resulta imputable;

Que, en lo que concierne a la competencia de la Municipalidad para efectuar el control de las actividades comerciales desarrolladas por administrados en las vías y espacios públicos, esta no se encuentra limitada por la Resolución Ministerial Nº 615-2010-MTC-02 que "*Precisa el Derecho de Vía de la Carretera longitudinal de la Sierra Sur, tramo autopista Juliaca-Puno, Ruta PE-3S*", por el contrario se sustenta en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en las Ordenanzas Municipales N° 487-MDCC y N° 496-MDCC;

Que, en lo que respecta a los argumentos desarrollados por la administrada a través del recurso de apelación, en el numeral 3 señala: *"3 (...) al respecto debo manifestar que, efectivamente, la recurrente al momento de la fiscalización tenia las pacas y/o forrajes en la vía pública; sin embargo, desde que se hizo atingencia en el informe final de instrucción efectuado por el Sr. Eduardo Arrayan Medina, la recurrente ha retirado definitivamente la mercadería de la vía pública tal y como consta en el acto notarial"*, de lo cual se desprende que existe un reconocimiento expreso de los hechos imputados. Por otra parte, el ofrecimiento como medio probatorio del acta de constatación notarial de fecha 6 de junio de 2022 en la que se hace constar que la acera de la calle —aledaña al inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Sol Naciente B.1, distrito de Cerro Colorado— se encuentra sin material alguno que interrumpa el recorrido, constituye a consideración de este Órgano Sancionador un medio probatorio impertinente, por cuanto este refleja la situación material del espacio público en un momento temporal distinto, los hechos imputados acaecieron el 14 de noviembre de 2021 y la connotación notarial data del 6 de junio de 2022, razón por la cual, el valor probatorio de esta acta no es de utilidad para desvirtuar los hechos imputados;

Finalmente, el artículo 248, numeral 3[1] del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de razonabilidad el cual contiene los criterios de graduación de la sanción, por lo que, si tenemos en consideración que la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad

---

[1] **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Distrital de Cerro Colorado, prevé que la multa que corresponde a la sanción DEL 222 tiene como parámetro desde el 50% de UIT a 1 UIT, debe procederse a analizar su cuantificación:

Criterio de graduación	Análisis
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El beneficio no necesariamente tiene que ser económico sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora o provecho para el administrado. En este caso, la administrada, al ocupar la vía pública con sus productos, se benefició utilizando un espacio público en favor de sus intereses. En este punto, corresponde mencionar que, en aquellas infracciones cuyos supuestos de hecho contemplen el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la infracción, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que intensifique el efecto transgresor de la conducta sino que forma parte de la conducta propiamente dicha, por lo que, para el caso bajo análisis, no será considerado como agravante.
b) La probabilidad de detección de la infracción	La administrada ha ejercido su derecho de defensa con arreglo a derecho, si bien es cierto que en la Resolución de Gerencia Nº 013-2022-GDEL-MDCC se hace referencia a la falta de concordancia entre la sumilla y el contenido de los escritos presentados por esta a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, como una manifestación transgresora del principio de buena fe procedimental al tratar de confundir a la administración. Para este Órgano Sancionador, ello no constituye una conducta que pudiera ser considerada como perturbadora de la actuación probatoria, ni que con ello haya querido ocultar la comisión de la infracción, más aun cuando, como se ha visto, en su escrito de apelación ha reconocido expresamente haberla cometido. En consideración a ello, no se advierte que por este criterio la infracción de agravarse.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	No se advierte que se haya producido un grave daño al interés público ni al bien jurídico protegido por la infracción.
d) El perjuicio económico causado	No se ha acreditado que se haya causado un perjuicio económico.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se ha acreditado la reincidencia, lo que será merituado al momento de imponer la sanción
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la infracción, es decir son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden

	ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos. Una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última, sino que es periférica o circundante a esta. En ese entendido, no se advierten circunstancias periféricas que hagan más o menos tolerables la comisión de la infracción.
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	La administrada conocía que no le asistía el derecho de colocar sus productos en la vía pública, fuera de su establecimiento comercial y a pesar de ello cometió la conducta infractora.

Realizado el análisis de los criterios de graduación existe un elemento atenuante (e) a tener en cuenta al momento de cuantificar la sanción, por lo que debe cuantificarse dentro del tercio inferior de la misma. En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto en cada uno de los criterios de graduación y dada la gravedad de los hechos, si la sanción prevista para la infracción cometida tiene un rango que va desde el 50% al 100% de la UIT, este Órgano Sancionador difiere de la posición asumida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local en la Resolución de Gerencia Nª 013-2022-GDEL-MDCC en la que se cuantifico la sanción en el tope superior de la misma, es decir, 1 UIT;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 220614M160 interpuesto por la administrada Juleysi Lorena Puma Mamani en contra de la Resolución de Gerencia N° 13-2022-MDCC-GDUC, confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones desarrolladas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DE OFICIO, en aplicación del artículo 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, SE DISPONE VARIAR la sanción impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia N° 13-2022-GDEL-MDCC, de fecha 19 de mayo del 2022, IMPONIENDO LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA ASCENDENTE A 50% DE LA UIT a la administrada Juleysi Lorena Puma Mamani, identificada con DNI N° 46761497, por el monto de S/ 2,200.00 (dos mil doscientos con 00/100 soles), por haber cometido la infracción prevista en el código DEL 222 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por ocupar espacios públicos sin autorización municipal para fines comerciales, conforme a la Ordenanza Municipal 487-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en mención, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL